

caudada como devolución de la subvención se ingresará en el Tesoro, con aplicación al concepto que corresponda del capítulo tres del presupuesto de ingresos

Del referido ingreso se dará cuenta a la Dirección General de Economía y a la Comisaría del Plan de Desarrollo a los mismos efectos de lo dispuesto en el número séptimo de la Orden de 25 de febrero de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1966

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 11 de noviembre de 1966 por la que se desarrolla el artículo 18 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, sobre reducción en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas de las primas o cuotas satisfechas por razón de seguros sobre la vida.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, prevé la reducción de la base imponible del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas de las primas o cuotas satisfechas por razón de contratos de seguros de vida.

Se pretende con ello estimular esta importante modalidad de aseguramiento con la doble finalidad de incrementar la participación de la institución del seguro en el desarrollo del mercado de capitales y estimular, a su vez, esta forma de previsión. Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las primas o cuotas a que se refiere el artículo 18 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y el apartado cuatro del artículo 3 del Decreto número 2819/1966, de 10 de noviembre, serán las que correspondan a contratos de seguro sobre la vida humana, sean de capital o de renta, para casos de vida o muerte, estipulados mediante póliza individual o colectiva.

En los seguros de capital para caso de vida, la deducción se practicará solamente si los contratos tienen plazo de vencimiento superior a cinco años.

En los seguros voluntarios de accidentes procederá la deducción cuando entre los riesgos cubiertos en la póliza figure el de muerte.

Segundo.—Los contratos de seguro a que se refiere el apartado anterior deberán estar concertados con sociedades anónimas, Mutualidades o Entidades de cualquier clase, legalmente establecidas en España y facultadas por el ordenamiento jurídico para contratar las operaciones de seguro a que se refiere dicho apartado.

Tercero.—La reducción en la base imponible del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, la deducción en la Contribución General sobre la Renta, se aplicará cuando en los contratos de seguro figuren como beneficiarios el propio contribuyente contratante del seguro, su cónyuge o cualquiera de sus hijos o descendientes legítimos.

Cuarto.—Se reducirá la base imponible o se computará como gasto deducible en el ejercicio correspondiente el total importe del recibo de prima o cuota vencido y satisfecho en dicho ejercicio por el propio contribuyente contratante del seguro, ya se trate de prima periódica o de prima única, aplicándose en este último caso en cada ejercicio la parte proporcional que corresponda al mismo.

Los recibos de prima pagados en el ejercicio siguiente al de su vencimiento serán imputables a este último cuando hubieran sido satisfechos dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del mismo.

Quinto.—Las reducciones reguladas en esta Orden no se aplicarán cuando prevalezcan las estimaciones por signos externos de renta gastada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 26 de octubre de 1966 sobre funcionamiento de las Empresas dedicadas al alquiler de vehículos sin conductor.

Ilustrísimo señor:

El alquiler de vehículos sin conductor ha adquirido en los últimos años considerable importancia en nuestro país debido a que las circunstancias de la vida moderna imponen constantes y rápidos desplazamientos y también al creciente aumento del turismo, del que una parte tiene costumbre de utilizar vehículos de esa modalidad. Los particulares que los utilizan desconocen en general la normativa que rige en orden a la tarjeta de transporte, lo que frecuentemente da lugar a infracciones de diversa índole o al extravío de aquélla, con perjuicio, en definitiva, de las Empresas dedicadas a tal actividad, las cuales tienen que soportar las consiguientes sanciones y los gastos de obtención de duplicados. Todo ello aconseja dictar la presente disposición para que los vehículos de turismo de hasta un máximo de seis plazas que se alquilen sin conductor no estén obligados a obtener la tarjeta de transporte; pero sin que la Administración deje de conservar el necesario control sobre ellos, exigiendo su inscripción en el oportuno Registro.

En su virtud, y de acuerdo con la facultad que le confiere la disposición transitoria 13 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas dedicadas al alquiler de vehículos sin conductor no estarán obligadas a obtener la tarjeta de transporte prevista en el número uno de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1950 para los vehículos de su propiedad de hasta un máximo de seis plazas, incluida la del conductor, que destinen a dicha modalidad de alquiler y que circulen por carreteras y caminos públicos a que se refiere el artículo primero del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949. Continuarán obligadas a obtener la tarjeta de transporte para los vehículos cuya capacidad exceda de las indicadas seis plazas que alquilen en el régimen antes indicado.

Segundo.—Las Empresas dedicadas a la actividad a que se refiere el número anterior deberán inscribirse en el Registro de Empresas de Transporte creado por Decreto 576/1966, de 3 de marzo. La inscripción se solicitará mediante instancia por duplicado, el cual se devolverá registrado y sellado para que sirva de justificante a la Empresa. En ella se hará constar su denominación, domicilio legal y la matrícula y características de cada uno de los vehículos destinados a ese servicio, así como la fecha y lugar de sus respectivos permisos de circulación.

Tercero.—Las Empresas vendrán obligadas a dar cuenta a la Dirección General de Transportes Terrestres de este Ministerio de las bajas y altas de los vehículos tan pronto como se produzcan, en instancia por duplicado, a fin de que se hagan constar en el Registro a que se refiere el número anterior.

Cuarto.—Los vehículos de alquiler sin conductor que realicen transportes a título oneroso serán sancionados como clandestinos en la forma y cuantía que determina el artículo sexto del Decreto 576/1966. Será responsable subsidiaria de la infracción la Empresa propietaria del mismo.

Las Empresas que ejerzan la actividad de alquiler de vehículos sin conductor sin haberse inscrito previamente en el Registro a que se alude en esta disposición, serán sancionadas de acuerdo con lo que previene el artículo 115 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor a los ocho días, a contar del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para que pueda dictar las instrucciones complementarias para la mejor aplicación y cumplimiento de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.